

Estos Vocales se nombrarán por el Delegado de Agricultura, siendo designados por el Sindicato Nacional respectivo.

A esta Comisión podrá asistir siempre que lo considere oportuno el Inspector regional de Sanidad Pecuaria de la Región, por lo que se le comunicarán las convocatorias y el temario de las reuniones.

Undécimo.—Queda libre el movimiento comercial de ganado porcino dentro del país, dejando sin efecto las medidas restrictivas especiales para la zona norte Ebro y provincias con ella relacionadas, hasta, ahora existentes, siempre que se cumplan las normas consignadas en la presente Resolución.

Duodécimo.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal. Delegados provinciales de Agricultura. Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria y Jefes provinciales de Producción Animal.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**15826** *DECRETO 1765/1975, de 17 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar y cacao en grano crudo.*

Desde hace varios años se ha mantenido, por razones de abastecimiento, el régimen de importación libre de derechos arancelarios del café sin tostar y del cacao en grano, crudo.

La conveniencia de que dicho régimen continúe después de la entrada en vigor del Decreto mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, hace aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre, ambos inclusive del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de café sin tostar y cacao en grano, crudo, clasificados respectivamente en las partidas cero nueve punto cero uno-A (uno y dos) y dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**15827** *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre régimen global de exportación.*

Con posterioridad a la Resolución de la Dirección General de Exportación de 12 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre) se ha sentido la necesidad de modificar la relación de los productos sometidos a este régimen global, lo que aconseja actualizar las disposiciones vigentes en esta materia.

En su virtud, y en aplicación del apartado 4.º del artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, esta Dirección General de Exportación ha resuelto:

A partir de la vigencia de esta Resolución podrán exportarse al amparo de una licencia global de exportación los productos que se señalan en la relación anexa a la misma.

El titular de una licencia global de exportación deberá, necesariamente, estar inscrito en el Registro General de Exportadores y, en su caso, en el Registro Especial correspondiente.

En las licencias globales de exportación podrá hacerse constar cualquier país de destino, con excepción de aquellos con los que España tiene acuerdos bilaterales de «clearing» o con los que no existe convertibilidad de saldos exteriores.

Las fechas de iniciación y cierre de las campañas comerciales de los productos incluidos en el régimen de licencia global de exportación son los que se indican en la relación adjunta, si bien para los productos sujetos a inspección de calidad, podrán ser modificadas, al comienzo de la campaña, por los Presidentes de las Comisiones Consultivas.

Aunque en las licencias globales de exportación el plazo de cobro es, como máximo, de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha de salida de la mercancía, teniendo en cuenta las especiales características de determinados productos, las licencias a ellos referidas podrán tener plazo distinto, que será el que se hace figurar en la relación adjunta.

Una vez obtenida la licencia de exportación global, su utilización queda expresamente sujeta a lo dispuesto en el apartado seis del artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

Quedan excluidas de la utilización de licencias globales aquellas operaciones que hayan de acogerse a los beneficios del crédito a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo póliza en firme (Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre).

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 12 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre).

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1975.—El Director general, Luis Medina.